JESVS, MARIA, Y JOSEPH.

ALEGACION JURIDICA.

POR

DOÑA MARIA LUISA

OLGINAT DE MEDICIS, Y JULIAN, MUGER de Don Diego Barradas Portocarrero.

CON

DON FRANCISCO PASQUAL ARTES, COMO A HEREDERO DE DON

Francisco Artès, y Muñoz.

SOBRE

QUE LE DEVE PAGAR DON FRANCISCO PASQUAL Artès los interesses, à razon de cinco por ciento de las 5603. lib. 3. sueld. 5. din. restantes de las 7798. lib. 10. sueld. que llevò en dote Doña Metilde Vives à Don Francisco Artès, y Muñoz su Padre, desde el dia de la primer demanda, que fuè en 19. de Abril del Año 1678. hasta el dia del real, y efectivo pago.

☜ (✠) ☞

En Valencia, por Joseph Garçia, junto à S. Salvador Año 1719.

HECHO.



POR peticion de 19. de Abril 1678. pidiò Don Antonio Olginat de Medicis, como heredero de Doña Metilde Vives, fuesse condenado Don Francisco Artès, en aver de pagarle sietemil setecientas noventa ocho libras diez sueldos, que llevò al matrimonio, que contrajo Doña Metilde con dicho Don Francisco, con los interesses dotales, hasta el dia del real, y efectivo pago. (*Mem. ajustado fox.* 16. *n.* 27.)

2 Muriò Don Antonio Olginat en 15. de Julio 1691. dexando heredera à Doña Maria Luisa Olginat de Medicis, y Julian su hija, y dexò curadora de esta, à su madre Doña Thomasa Julian. Muriò tambien Don Francisco Artès, dexando heredero à Don Francisco Pasqual Artès, y Muñoz su hijo, por cuya razon prosiguieron estas partes la demanda intentada, y defendida por sus padres. (*Mem. ajustado fox.* 24. *n.* 35.) Por parte de la curadora de Doña Maria Luisa Olginat, se omitiò el presentar los instrumentos justificativos de la demanda; y en 23. de Deziembre 1694. absolviò de ella la passada Real Audiencia à Don Francisco Pasqual Artès, y Muñoz. (*Mem. ajustado fox.* 29. *n.* 40.)

3 La curadora de Doña Luisa, implorò el beneficio de restitucion in integrum de dicha Sentencia, y presentò los instrumentos justificativos de su demanda, que avia omitido en el primer juizio; y ex noviter deductis, en diez y nueve de Mayo del año passado 1703. declarò la passada Audiencia, condenando à dicho Don Francisco Pasqual, en aver de pagar la dote, juntamente con los interesses, desde el dia de la primer demanda, y porque por parre de Don Francisco Pasqual, se avian de

du-

ducido algunos creditos, contra la herencia de Doña Metilde Vives, que no eſtavan en eſtado de Sentencia, ſe reſervò ſu liquidacion. (*Mem. ajuſtado fox.* 58. *n.* 82.) La curadora ſiguiendo la practica de la paſſada Audiencia por peticion de 19. de Julio del año paſſado 1703. ofreciò dar caucion para hazer exigible dicha Sentencia, y ſele admitiò, y la diò en 7. de Agoſto del miſmo año (*Mem. ajuſtado fox.* 63. *n.* 92.)

4 De eſta Sentencia ſe valiò de dos remedios Don Franciſco Paſqual; vno de nulidades, que por Sentencia de 24. de Deziembre 1704. ſe repelieron, condenandole en coſtas (*Mem. ajuſtado fox.* 61. *y* 62. *n.* 88.) Y otro de ſuplicacion, que quedò deſierta, y por parte de la curadora en 8. de Noviembre 1704. ſe puſo peticion concluyendo, ſe mandaſe declarar, que dicha ſuplicacion avia quedado deſierta, y la Sentencia de 19. de Mayo 1703. avia paſſado en juzgado. (*Mem. ajuſtado fox.* 64. *n.* 93.) Y por parte de dicho Don Franciſco Paſqual, ſe puſo peticion en 19. del meſmo mes de Noviembre 1704. diziendo, que por los reſpetos à ſi bien viſtos, ſe apartava del remedio de ſuplicacion, de que ſe avia valido de la Sentencia dada en 19. de Mayo 1703. como ſino la huviera interpueſto, y dava dicha Sentencia por conſentida, y paſſada en coſa juzgada (*Mem. ajuſtado fox.* 64. *n.* 94.)

5 La curadora de Doña Maria Luiſa, puſo demanda de liquidacion, y por parte de Don Franciſco Paſqual, ſe continuò en alegar los creditos, que antes de la Sentencia de 19. de Mayo 1703. avia yà deducido contra la herencia de Doña Metilde Vives; y concluſo el juizio de liquidacion, por Sentencia de 24. de Deziembre 1704. ſe le admitieron en deſcargo 200. lib. que avia expendido en el funeral de Doña Metilde Vives, y 1600. lib. que avia pagado à los acrehedores de aquella, de los quales avia adquirido ceſion, ò laſto, y ſe declarò condenandole en aver de pagar 5998. lib. 10. ſueld. del capital de dicha dote, y los intereſſes acoſtumbrados de ſueldo por libra, deſde el dia de la primer demanda, haſta el dia del real, y efectivo pago, con la clauſula ibi: *Ideo, & alias deliberationem, & concluſionem in Sacro Regio Concilio ſumptam inſequendo, pronunciamus, Sententiamus, & de-*

declaramus instantiam factam per Ioannem Domenech Notarium die vigesimo quarto Octobris anni propè elapsi; de jure procedere, & justificatam manere, in summa quinque mille nongentum nonaginta octo librarum, decem solidorum, & in hac quantitate liquidatam manere dictam dotem, & in solitis interusuris ad rationem solidi pro libra à die primæ petitionis, usque ad realem solutionem, & partium neutram in expensis condemnamus (*Mem. ajustado fox.* 74. *n.* 108.

6 De esta Sentencia de liquidacion, suplicò Don Francisco, y alegò nuevos creditos, y legitimamente concluso el juizio de revista, en veinte y tres de Febrero 1717. recayò Sentencia de revista, confirmando la de 24. de Deziembre 1704. *en los autos à fox.* 695. con la modificacion, y clausula ibi: *Con tal, que à mas de las partidas en ella expressadas, se aya de compensar la de ducientas cinqueuta libras del funeral de Doña Beatriz Thomasa Artès, y la de ciento quarenta y cinco libras seis sueldos, y siete dineros expendidas por el citado Don Francisco Artès, en el siguimiento del pleyto con los Administradores de los bienes de Miguel Juan Periz, que ambas partidas ha justificado en esta segunda instancia el dicho Don Francisco Pasqual Artès, y con estos descuentos, queda liquida, y exigible la dicha Sentencia en cantidad de cinco mil seiscientas tres libras, tres sueldos y cinco dineros; y en quanto condenaron al expressado Don Francisco Pasqual Artès, à la paga de dichos interesses à razon de cinco por ciento, la mejoramos, y reformamos, reservando como reservamos la justificacion de dichos interesses para el juizio executivo.*

7 Por parte de Don Diego Barradas como Marido, y màs conjunta persona de Doña Maria Luisa Olginat de Medicis, y Julian, se puso peticion en 8. de Marzo 1717. *En los autos à fox.* 705. y con reserva de los derechos, que le dieron las sentencias de 19. de Mayo 1703. y de 24. de Deziembre 1704. pidiò sumaria informacion de testigos, con citacion de la parte adversa, para efecto de probar, que en el año 1678. antes, y despues, se frequentavan muchissimo en este Reyno los contratos de censo al quitar à razon de cinco por ciento, y aun los que no eran mercaderes, no tenian cantidad

ocioſa, ſino que las empleavan en eſta eſpecie de contratos, ò en compras de tierras.

8 Que Don Antonio Olginat era vn Cavallero aprovechado, que à verle pagado el capital de la dote le huviera empledo en la compra de annuos redditos al fuero comun de cinco por ciento, ù de otros bienes raizes que le frutaſen al miſmo fuero, y no le huviera tenido ocioſo.

9 Que muerto Don Antonio Olginat, dexò en heredera à Doña Maria Luiſa Olginat de Medicis, y Julian ſu Hija en menor edad conſtituida, y por ſu Curadora à Doña Thomaſa Julian, y que ſegundiſpoſiciones de derecho practicadas en eſte Reyno, los curadores tenian obligacion de imponer en bienes fructiferos, los caudales de los Menores, y que ſino lo hazian, ſe les cargava à los curadores à favor de los menores el interès de cinco por ciento.

10 Que ſupueſta la frequencia, y facilidad, conque ſe encontravan en eſte Reyno los empleos de los annuos redditos à razon de cinco por ciento, ſe hazia cierto que por no aver pagado Don Franciſco Paſqual las cinco mil ſeiscientas tres libras tres ſueldos y cinco dineros, que devia à Don Antonio Olginat de Medicis, del capital de la dote, perdiò dicho Don Antonio, y deſpues Doña Maria Luiſa ſu Hija el lucro de los annuos redditos à razon de cinco por ciento, què podria percebir de dicha quantia, ſi la huvieran cobrado.

11 Que en eſte Reyno por la frequencia de los contratos de cenſos que ſe practicavan, avia coſtumbre inconcuſamente obſervada nacida de infinitas declaraciones, y deciſiones de la Real Audencia, y algunas del Supremo Conſejo de Aragon, de pagarſe los intereſſes dotales por la retardada ſolucion de la dote à la muger, ò à ſus herederos à razon de cinco por ciento: en eſta forma, que ſi los bienes eran fructiferos ſe contavan desde el dia que quedava diſuelto el matrimonio; y ſi era en cantidad, desde el dia que la muger, ò ſus herederos ponian la demanda de la dote

12 Cuyos hechos articulò con çedula de preguntas separada, y suplicò, que constando de dichos hechos, ù de la parte que bastasse, se formasse la cuenta por el contador de la Real Audiencia, si desde el dia 19. de Abril 1678. hasta el dia veinte y tres de Febrero 1717. los interesses del capital de las cinco mil seiscientas tres libras, tres sueldos, y cinco dineros, à razon de cinco por ciento, importavan diez mil seiscientas quarenta y nueve libras seis sueldos; y hecha esta liquidacion, se mandase despachar mandamiento de execucion por dicha quantia contra dicho Don Francisco Pasqual; y al pie se mandò dar traslado.

13 Y por parte de Don Francisco Pasqual, se pretendiò por Peticion de 17. de Julio 1717. se devia poner demanda formal sobre esta liquidacion, concediendo todos los terminos ordinarios de prueva, à ambas partes, *en los autos fox.* 691. Y aunque por la de Doña Maria Luisa, se esforçò todo lo contrario en virtud de dicha Sentencia de revista, por Peticion de 27. de Julio 1717. *en los autos à fox.* 813. por auto de 25. de Julio 1718. se mandò, que sobre la justificacion de los interesses de la dote de Doña Metilde Vives, se recibiesse à prueva, *en los autos à fox.* 1073. Y sele concediò hasta todo el termino de la ley, y en el, se probò por mi parte los hechos, que de suso van expressados.

14 Por parte de Doña Maria Luisa precedentemente, y por peticion de 11. de Marzo 1717. *en los autos à fox.* 710. con protesto de pedir, eo proseguir via executiva, como lo tenia hecho, los interesses dotales, se pidiò se despachasse mandamiento de execucion contra dicho Don Francisco Pasqual por las 5603. lib. 3. sueld. 5. din. del capital de la dote; y aviendose dado Sentencia de remate en 26. de Julio 1718. Doña Maria Luisa, otorgò carta de pago à favor de Don Francisco Pasqual, del capital, y costas, dando por ningunos, rotos, y cancelados los vales que avia otorgado Don Manuel Diaz de Burgos, los autos, y Sentencias, y demàs fecho en dicha razon, y prosigue ibi: *Tan solamente por lo que mira al recobro del capital de dicha dote, y costas.*

Nos

15 Nos ha parecido referir puntual, aunque difuſamente el hecho para que no ſe confunda la verdad, y dividiremos para mayor claridad el derecho en ſiete §§.

16 En el Primero, que el marido, ò ſus herederos deven pagar intereſſes dotales de la dote conſtituhida en bienes fructiferos; desde el dia que quedò diſuelto el matrimonio; y de la dote conſtituhida en dinero, desde el dia, que el marido, ò ſus herederos eſtàn conſtituhidos en mora.

En el ſegundo, que en eſte Reyno no era meneſter probar el lucro ceſſante por la frequencia de los contratos de cenſos à razon de cinco por ciento, y que à eſta miſma cota, ſe pagavan los intereſſes dotales.

En el tercero, que en eſte pleyto ſe ha probado en eſpecie el lucro ceſante à razon de cinco por ciento.

En el quarto, que la dote, que devia pagar Don Franciſco Paſqual Artès era cierta, y liquida.

En el quinto, que los intereſſes dotales ſe deven à los herederos eſtraños de la muger.

En el ſexto, que en eſte pleyto no ſe puede ya dudar ſobre ninguno de los puntos, que ſe han ponderado por obſtarle à Don Franciſco Paſqual la coſa juzgada, y Sentencia conſentida por aquel, en la qual ſe declarò, condenandole en los intereſſes.

En el ſeptimo, que aunque Doña Maria Luiſa Olginat otorgò carta de pago del capital de la dote, no por eſſo quedaron remitidos, ni perdonados los intereſſes.

§. I.

§. I.

QUE EL MARIDO, O SUS HEREDEROS, DEVEN *pagar los intereſſes à razon de ſueldo por libra de la dote conſtituida en bienes fructiferos, desde el dia que queda diſuelto el matrimonio, y de la dote conſtituida en dinero, desde el dia, que el Marido, ò ſus herederos eſtàn conſtituidos en mora.*

17 ESte aſſumpto ſe funda en la *L. Vnica* §. *exactio, & §. ſin autem cod. de rei vxoriæ actione*: ibi: *Statim poſt diſſolutum matrimonium etiam vſuras æſtimationis omnium rerum, quæ extra immobiles ſunt, &c.* Sobre eſte text. Barboſa, *in codicem lib. 5. cap. 13. n. 31.* ibi: *In actione de dote maritus condemnatur in quantum facere poteſt, & rerum mobilium, & jurium, reſtitutio debet fieri intra annum, rerum vero immobilium in continenti, & vſuræ debentur à tempore moræ, fructus verò à tempore ſoluti matrimonij, & num. 41. circa medium* dize ibi: *Conceſſus eſt annus marito ad reſtituendas res mobiles, & eo tranſacto jubet text. maritum teneri præſtare vſuras æſtimationis rerum mobilium.*

18 Los quatro primeros maeſtros de la facultad (ſin hazer agravio à otro,) fueron Antonio Gomez, el Señor Covarruvias, Gutierrez, y el Señor Molina, y todos quatro defendieron eſta propoſicion; Antonio Gomez en la *L. 50. de Toro num. 48. verſ. tertio quando maritus, circa medium* ibi: *Poſt annum vero, vel tempus dilationis non tenentur hæredes vxorem alere, quia ipſa habet facultatem exigendi dotem, & ſi non faciat ſibi imputetur; & ſi hæredes ſint in mora reſtituendi, poterit petere intereſſe.*

19 El Señor Covarruvias en las *varias lib. 3. cap. 1. num. 3. verſ. ſexto*, pues aunque dize, que no es aplicable el *cap. Salubriter de vſuris*, à firma, que por razon del lucro ceſſante, ſon licitos los intereſſes por la retardada ſolucion de la dote: ibi: *Poſſet fortaſe admitti Ancarrani, & ſequatium Sen-*

 ten-

tentia apud Hispanos attento, & considerato communi vsu, quo frequentissimè tractatur emptio annuorum reddituum redimibilium; est enim facilimum habentem pecuniam statim paratos invenire mille venditores horum reddituum, & ideo si pecunia dotalis viduæ soluta foret, posset ex ea annum redditum emere: vnde propter hoc interesse lucri cessantis, hæc opinio locum haberet in praxi.

20 Juan Gutierrez en la practica Criminal *in tractatu de delictis quæst. 91. à num. 31. cum seqq.* defiende con esfuerzo esta opinion, y en el *n. 32.* despues de aver dicho, que esta es la comun opinion, y la que se deve seguir *in judicando, & consulendo* en el Verf. *Præcipue*, dize ibi: *Apud Hispanos attento, & considerato communi vsu, quo freqentissimè tractatur emptio annuorum reddituum redimibilium: est enim facillimum habentem pecuniam, statim paratos invenire multos Venditores horum reddituum, & ideo si pecunia dotaris Viduæ soluta foret, posset ex ea annum redditum emere. Unde propter hoc interesse lucrum cessantis communis opinio in praxi locum habebit, ut agnoscit, & & profitetur idem Covar. ibidem; quod imo idem esset in vidua divite.*

21 El Señor Don Luis de Molina *de Hisp. Primog. lib. 4. tit. 5. num. 6.* ibi: *Ratione namque retardatæ solutionis, ac restitutionis dotis, potest moderata quantitas ratione interesse à marito vxori, vel hæredibus suis præstari*; Y despues de aver citado muchos escritores, prosigue ibi: *Qui hanc opinionem communem esse profitentur, quod nedum procedit quando interesse petitur ex post facto, ratione retardatæ solutionis, sed etiam quando à principio ipsum interesse per tempus retardatæ solutionis in pactum deductum fuit.*

22 A estos primeros Maestros siguieron los Autores de mejor voto; al Señor Covarruvias siguiò Faria su Addicionador *in dict. lib. 3. cap. 1. num. 73.* al Señor Molina sus Addentes *dict. lib. 4. cap. 5. num. 6.* en donde cita las decisiones de muchissimos Senados: el Señor Larrea en la *decis. 37. tom. 1.* en fè de deverse estos intereses dotales precediendo la mora, entra solo à disputar, si concedida la facultad real para obligar los bienes de un Mayorazgo limitada-

men-

mente para el capital de una dote, serà extensiva esta facultad, para que los bienes de Mayorazgo queden tambien obligados à los interesses dotales. El Señor Salgado *in laberynto* 1. *part. cap.* 24. *num.* 93. dize que sobre estos interesses dotales, tiene la muger la acción hipotecaria en los bienes del marido, y lo funda con la auctoridad de muchos Escritores; Ayora de *partition.* 1. *part. cap.* 6. *num.* 7. & 8. Carlevalio, *de judicijs tom.* 2. *lib.* 1. *tit.* 3. *disput.* 2. *sectione* 4. *per tot.* El Señor Olea, *de Cesio. jurium tit.* 6. *quæst.* 2. *num.* 35. Noguerol, *alleg.* 17. *per tot.* Y en el num. 5. trae averlo decidido à favor de estos interesses dotales la mayor parte de los Senados Catolicos de Europa, y en particular los de Napoles, Saboya, Piamonte, Sicilia, y los de toda España, acotando los Autores, que citan dichas decisiones.

23 A los quales añadimos el de Cataluña, de que atestigua Cancer en las Varias *lib.* 1. *cap.* 9. *de dote n.* 159. *in fine* ibi: *Noster vero Regius Senatus indistinctè condemnat maritum, seu eius hæredes ad restitutionem dotis, vna cum fructibus, seu interesse bonorum nempè immobilium, à die soluti matrimonij, bonorum vero mobilium post annum vsque ad diem realis solutionis*: Y la Real Chansilleria de Valladolid, de que atestiguan Burgos de Paz *Cons.* 4. *n.* 28. y los Addentes del Señor Molina *dict. lib.* 4. *cap.* 5. *n.* 6. y son muchissimas las decissiones de la Rota Romana que recoge el Addicionador de Burato en la *decis.* 65. *n.* 4. y dignas de notarse, por ser el Tribunal que mas excrupuliza en causas de interesses, cuia reflexion haze Don Pedro Nogerol *dict. decis.* 17. *n.* 8. ibi: *Quæ decisiones notabiles sunt, nam Rota, in vsurarum, & interesse materia stricte procedit.*

24 En este Reyno no puede aver dificultad, pues no solo avia costumbre de condenar en estos interesses dotales, como dize el Señor Crespì, *obs.* 47. *n.* 11. sino que avia ley que lo establecia assi, como fundaremos en el §. 5. *à n.* 25. *cum seqq.*

§. II.

§. II.

QUE EN ESTE REYNO NO ERA MENESTER PRObar en especie el lucro cesante por la frequencia de los contratos de censos à razon de cinco por ciento, y que à esta misma cota se pagavan los interesses dotales.

25 ESta opinion contrahida à lo general de Europa, es la mas seguida, y bastaria para hazerla probable solo las autoridades del Señor Covarruvias, y de Juan Gutierrez, que van à la letra en los n.n. 19. y 20. del 1. §.

26 A los quales añadimos à los adentes del Señor Molina de Hisp. Primog. lib. 4. cap. 5. n. 6 ibi: *Tandem secundum magis communem, & receptam Sententiam, etiam si vidua non probet habuisse præmanibus lucrandi occasionem retardatæ solutionis dotis, interesse debetur ratione lucri cessantis, & etiam propter frequentes redditum annuorum venditiones*, Barbosa, *in l. 2. in principio n. 51. ff. solut. matrim. vt per* Rodrig. *lib. 3. de annuis reddit. quæst. 7. n. 55. vbi auctorem refert, & sequitur, & licet prædictam Sententiam periculosam dicat, ex Bolognet. quem citat, ab ea tandem non recedit lib. 8. quæst. 8. n. 20. ad fin. & in hanc Sententiam proclucior est plures alios adducens* Anton. de Amat. *variarum cap. 49. n. 96. & ita observatur in praxi.*

27 La misma opinion siguiò Faria Adicionador al Señor Covarruvias, *lib. 3. var. cap. 1. n. 73. circa finem.* Y el Señor Olea *de cesione jurium tit. 6. quæst. 2. n. 35.* pues aunque en los principios propone la contraria opinion, en el medio dize ibi: *Tamen id indulgeri viduis invenio, vt non probato interesse, vel damno, licite dotis retardatæ vsuras exigant propter frequentes redditum annuorum venditiones, testantur de praxi* Gutierrez, *de delictis quæst. 91. n. 31. & 33. addentes ad* Molinam, *dict. cap. 5. n. 6. multis relatis* Noguerol, *allegat. 17. articul. 1. per tot.* Acosta, *de privileg. cred. reg. 3. limit. 2. n. 26. in fin.*

28 Y ſon terminantes los lugares del Cardenal de Luca, *de credito, & debito diſcurſ.* 92. *num.* 21. ibi: *Ac etiam prætendebat inteſeſſe extrinſecum lucri ceſantis, ſtante quod in ea civitate, poſita mora, alia requiſita videantur notoria, & habenda pro probatis, eo modo quo habeatur etiam in Regno Napolitano, ac ferè vbique*: El miſmo Cardenal de Luca, en el tratado de dote, *diſcurſ.* 121. *fere per tot, & præcipue à n.* 9. ibi: *Cum igitur in Regno juxta opinionem laicorum in illis tribunalibus paſsim receptam, poſt moram detur intereſſe etiam non probatis requiſitis lucri ceſantis, vel damni emergentis*: Franciſco Rocco, *tom.* 1. *reſponſ.* 19. *n.* 20. Don Pedro Noguerol, *alegat.* 17. *n.* 10. y Antonio Amato, *reſolut.* 49. *n.* 96. En donde dize, que baſta la frequencia de los contratos de cenſos en el Reyno, para que ſe paguen los intereſſes dotales, ſin probar en eſpecie el lucro ceſante, conſtituidos en mora los herederos del marido, aunque la viuda ſea rica, y no eſtè acoſtumbrada à negociar, y en comprobacion, cita mas de ſetenta Autores, y en el num. 100. trae muchas deciſiones à favor de eſta opinion, à las quales añadimos las del Senado de Napoles, que cita San Felicio, *deciſ.* 124. *num.* 10. Rovito, *ad pragmatc. de cenſibus pragmatic.* 1. *num.* 48. y las del Senado de Sena, que cita Martin Medic.. *deciſ.* 14. *n.* 29.

29 Eſta propoſicion en eſte Reyno, corria ſin dificultad alguna; porque en el eran frequentiſsimos, y faciles los empleos del dinero en bienes fructiferos, ò impoſiciones de cenſos, como ſe ha probado en los autos con reflexion al tiempo en que eſtuvo Don Fráciſco en la obligacion, y mora de pagar dicha dote, y lo deponen los ſiete teſtigos preſentados por parte de Doña Maria Luiſa ſobre la ſegunda pregunta de ſu interrogatorio, y por eſta frequencia, y facilidad, que avia de empleos ſalian todas las cauſas de condenaciones de dotes con intereſſes al meſmo reſpeto, que ſe pagavan los annuos reditos, ſin probar el lucro ceſante. El Señor Leon, *deciſ.* 18. *num.* 5. en donde trae à la letra la dotrina del Señor Covarruvias, que va à num. 19. y en el

num. 6. una Sentencia de la passada Audiencia dada à favor de Vicente Vidal, y contra Bernardo Vidal, en la qual se declarò ibi: *Tamen etiam eo in casu, si dicto tempore dicto Vincentio, Vidal soluta fuisset, inspecto communi usu, & consuetudine præsentis Civitatis, propter facilem, & frequentissimam annuorum redditum emptionem (quæ etiam à non solitis negotiari quotidie fit) certum est, quòd dictam pecuniam collocasset, & inde consequtus fuisset dictos redditus, & interesse.*

30 Y se justifica mas por las siete Sentencias, que hemos presentado *en los autos desde las fox.* 1.147. *hasta las fox.* 1.173. en las quales se declararon los interesses dotales à favor de los herederos de las Mugeres, contra los herederos de los Maridos, sinque en ninguna de ellas se probase en especie el lucro cesante; sino que en todas se regularon los interesses al respeto de la cota, en que se pagavan los annuos redditos; y una de ellas, es dada por el Consejo Supremo de Aragon, que siendo sobre punto de derecho hazia ley en este Reyno, como fundaremos en el §. 5. *à num.* 53. *cum plurib. seqq.*

31 De que se convence que la cota de los interesses en este pleyto deve de ser à cinco por ciento; Por que en este Reyno era cierta esta cota, y no se podia reducir à question de hecho; por cuia razon no se necessitava de probarse: El Señor Crespi *obs.* 42. *n.* 9. *ibi*: *Si vero non facti sit quæstio, cum non quantum interesse debeatur disceptetur, id enim apud nos certum est, vt per forum interesse communius sit vnius solidi annui pro libra*; Y aunque no cita el fuero es el 110. de las cortes del año 1626. *fol.* 22. en donde hablando de los interesses del augmento de las dotes dize ibi: *Al for comu de sou per liura*; *Al fuero comun de sueldo por libra*; el Señor Leon, *dict. decis.* 18. *n.* 8. Bas *in Theatro dict. cap.* 43. *n.* 78.

32 Ni enerva el que en las Sentencias dadas antes del dia 15. de Abril 1614 se pagasen à mayor fuero, aunque las dadas despues de dicho dia, fuessen vniformes, à la cota de cinco por ciento: Por que esta misma variedad califica

mas, el que la cota de los interesses dotales, y pupilares ha sido siempre en este Reyno uniforme à la de los annuos redditos, por la frequencia de este contrato, el Señor Leon, *dict. decis.* 18. pues despues de aver dicho en el *n.* 5. que en este Reyno, no era menester probarse el daño emergente, ni lucro cesante, por la frequencia de los contratos, de censos, en el num. 8. prosigue ibi: *Et circa quantitatem in hoc Regno non dubitatur, quia receptum fuit, vt solveretur Valentiæ ad rationem vnius pro quindecim, seu, vt vulgo dicitur, ad rationem sexdecim denariorum pro libra. Hæc enim erat annua pensio annui redditus communiter. Modò verò quia per regiam pragmaticam factam circa populationem locorum Regni publicatam die* 15. *Aprilis* 1614. *annua pensio censualis reducta est ad quinquè pro centenariò, sivè, vt apud nos dicitur, ad rationem solidi pro libra, à die publicationis dictæ pragmaticæ, solvuntur pro interesse pupilari quinquè pro centenario.*

33 Y aviendo estatuto que tassa la cota de los interesses; se deve estàr à el, y es justo, como lo trata por extenso Carlevalio, *de judic. tom.* 2. *lib.* 1. *tit.* 3. *disput.* 7. *sectione* 4. *per tot.* Y en el num. 40. resuelve à favor de esta opinion, y trae muchos Escritores, y dize; que semejante estatuto ay en diferentes Reynos, y en particular en la Corte Romana, sabiendolo, y consintiendolo el Pontifice ibi: *Et simile statutum adesse in vrbe Romana sciente, & paciente Pontifice, & servari, servatumque esse, tradit, & testatur Ludovicius decis.* 269. *Imò, & confirmatum à Sede Apostolica, refert Additio. Oliverij Beltramini* ibi: *num.* 9. *Hyeronimus, Gabriel, Conc.* 152. *n.* 3. *vol.* 2. *Gratianus dicept. foren. tom.* 3. *cap.* 466. *n.* 12. 13. *y* 14. *simile statutum esse Bononiæ, testatur Angelus Aretinus vbi supra Novariæ Viglevani, & alibi Plotus vbi supra in Civitate Neapolitana adest consuetudo inter scriptas incipit viro mortuo, & consuetudo hæredesque mariti titulo de jure dotium, quæ inter vsurium dotium non restitutarum taxat ad rationem tareni vnius pro qualibet vncia auri data indotem.*

34 Y en el num. 42. prosigue ibi: *Cum igitur à communiter*

muniter accidentibus constet interesse viduæ subito illi dotem resti-tui, vt possit ejus fructibus frui, vel suam peccuniam in rebus fructiferis implicare, rectè poterit, statutum hoc interesse incertum, & illiquidum, de quo constat ex conjecturis redigere ad certam, & determinatam quantitatem. Et ex ijs constat hoc statutum non comprehendi in Clement. 1. de vsuris, quæ erat prioris opinionis fundamentum.

35 Y bastaria ser cierta en este Reyno la cota de los interesses à razon de cinco por ciento, como plenamente se ha probado en los autos, à si por las Sentencias presentadas, como por los siete testigos presentados por Doña Maria Luisa, sobre la sexta pregunta de su interrogatorio, para que se huvisse de declarar à este fuero, porque se deve estar à la costumbre del Reyno. Gratian. *dicept. foren. cap.* 524. *n.* 13. ibi: *Ita vt magis standum sit circa hujusmodi interesse consuetudini, & mori regionis.* Rot. *Januens. d. decis.* 194. *n. 3. col. 2. in fin. quod in spetiè l. curabit quamvis essent ad septem, & octo pro centum, etiam quod fructus non tantum darent, voluit Castr. in l. 2. in principio in berb. æquitatis ratione C. de vsur.*

§. III.

QUE EN ESTE PLEYTO, SE HA PROBADO EN ESpecie, el lucro cesante, à razon de cinco por ciento.

36 PAra fundar esta proposicion se deve suponer, que en 15. de Julio 1691. muriò Don Antonio Olginat de Medicis, y dexò por su heredera vniversal à Doña Maria Luisa Olginat de Medicis, y Julian su Hija, y mi parte, y nombrò por curadora de esta à Doña Thomasa Julian; consta en el pleyto de demanda *à fox. 61. y en el Memorial ajustado à fox.* 24. *n.* 35.) y en este nombre de Tutora, y Curadora, siguiò Doña Thomasa Julian el pleyto de restitucion de dote, y ganò las primeras

meras Sentencias.

37 Y si Don Francisco Pasqual huviera pagado, y restituido el capital de la dote à dicha Curadora, esta tenia obligacion por razon de su encargo de emplear en bienes fructiferos dicho capital de dote; y en caso de no hazerlo, passados los seis primeros meses, por costumbre universal de juzgar en este Reyno conforme à la disposicion de derecho comun, se les cargava à los Curadores un cinco por ciento, hasta que con efeto pagassen à los Menores dicho capital, è interresses pupilares, como contestes lo deponen los siete testigos que se han presentado por parte de Doña Maria Luisa sobre la quarta pregunta de su interrogatorio; de forma, que por no aver pagado Don Francisco Pasqual el capital de la dote, à la Curadora de Doña Maria Luisa, perdiò esta el lucro, è interesses, à razon de cinco por ciento, que necesariamente auia de conseguir, à auerle pagado; Porque la Curadora tenia obligacion de emplear dicho Capital en bienes fructiferos, y sino le empleaua, devia pagarle el interès à razon de cinco por ciento, pasados los primeros seis meses. *L. tutor* 15. *ff. de adm. & periculo tutor.* Ibi: *si Tutor constitutus, quos invenerit debitores, non convenerit, ac per hoc minùs idonei efficiantur, vel intra sex primos menses, pupillares pecunias non collocaverit, ipse indebitam pecuniam, & in usuras ejus pecuniæ, quam non fæneravit, convenitur.*

38 Y aunque antiguamente se dieron solo dos meses à los curadores para emplear el dinero, fundandose en la disposicion del text. en la *L. tutor qui reportorium* 7. *in* §. *usuræ ff. de administratione tutorum*; pareciò despues al Real Consejo templar este rigor, y dar de tiempo seis meses para los empleos, fundandose en dicha *L. si tutor* 15. el Señor Leon, *decis.* 18. *n.* 11. ibi: *Postea verò considerato magno rigore, quo vexantur tutores, & curatores, in hoc Regno in redditione suarum rationum, & quòd multi de pauperantur, visum fuit Regio Concilio dictum rigorem cum æquitate temperare, & partem mitiorem tex. in d. l. si tutor, concedendo tutori, vel curatori sex menses unoquoquè anno pro nobis introitibus*

 illius

illius anni. Et ita fuit judicatum me referente Sententia lata in favorem Elisabeth Juan, & de Saro hæredis filiorum suorum, filiorum, & hæredum Jacobi Badenes, & alios hæredis Michaelis Badenes curatoris, publicata per Damianum Berdegal die decimo secundo Februarij 1608. lo mismo traen el Señor Crespi, *obs.* 102. *n.* 11. y Bas, *in Theatro cap.* 43. *num.* 76. & 77.

39 Y que dicha curadora, en caso de no emplear dicho capital en bienes fructiferos, passados los seis meses, tenia obligacion de pagar à Doña Maria Luisa mi parte, los interesses à razon de cinco por ciento, es expressa toda la decis. 18. del 1. tom. del Señor Leon, en donde dà por regla fixa, que en este Reyno era esta la cota de los interesses pupilares, y que se devian pagar sin probarse el lucro cesante, ni daño emergente: n. 7. ibi: *Et credo propter hanc rationem absque ulla probatione damni emergentis, vel lucri cæssantis in Regno Valentiæ Tutores, & curatores damnari ad solvendum interesse pupilare.* Esta misma regla propone tambien el Dotor Bas, *dict. cap.* 43. *n.* 79. ibi: *In nostro Regno, in omni casu tutor, aut curator, non oneratur de interesse alio, aut reinteresse, nisi ad rationem quinquè pro quolibet centenario in quolibet anno, ut docet* D. Leon *decis.* 18. *n.* 8. *& simile interesse ad rationem quinque pro quolibet centenario singulis annis debetur de jure, & iuxta praxim multorum Regnorum à Tutoribus, vel Curatoribus, ut probant l. non existimo* 55. & ibi: *glos. ff. de ad ministrat. tutor. l. quoties* 10. §. *non tantum autem ff. eodem* Alexand. *cons.* 77. *n,* 13. *lib.* 1. Surd. *Cons.* 327. *n.* 55. *lib.* 3. Montan. *de tutel. cap.* 30. *n.* 88. Cancer *variar. part.* 3. *cap.* 7. *n.* 26. *cum seqq.* Cavalcan. *decis.* 35. *n.* 7. *part.* 1. Gracian. *dicep.* 38. *n.* 17. Fontanell. *d. claus.* 6. *glos.* 2. *part.* 6. *n.* 69. Xammar *rerum judicatar. part.* 1. *definit.* 1. *n.* 22. Cyriac. *tom.* 1. *controvers.* 162. *n.* 22. & *tom.* 4. *controvers.* 586. *n.* 107. *cum seqq.* Stayban, *de interesse lib.* 1. *quæst.* 17. *n.* 37. Quesada, & Pilo, *dict. dicertat.* 11. *n.* 75. Cardenal de Luca, *de usuris, & interesse discurs.* 18. Burat. *decis.* 65. *n.* 2. & *decis.* 112. *n.* 1. Paul. Meli. *post*

obſervat. ad Caſtill. *de aliment. deciſ.* 64. *n.* 8. Sperel. *deciſ.* 118. *n.* 59. Carol. Anton. de Luca, *in animadverſ. ad* Gratian, *cap.* 387. *n.* 18. *& hujuſmodi conſuetudo ſolvendi intereſſe in Regno ad rationem quinque pro centenario, obſervanda eſt, nam in ſolutione intereſſe inſpici debet, & attendi conſuetudo loci vel Civitatis vbi ſolvitur.* Leotard. *de vſuris quæſt.* 13. *n.* 49. *&* 50. Antonius Gobius, *conſult.* 33. *n.* 13. *neque vt exigatur intereſſe à tutoribus, neceſſe eſt, quod lucrum ceſſans, aut damnum emergens probetur, nam, vt diximus tutores in Regno faciliter poſſunt collocare pecunias pupillares ocioſas, in emptionem annuorum redditaum, & ſufficiens probatio erit danni, illas non collocare.*

40 Y quando neceſſariamente la curadora devia emplear el capital de la dote en bienes fructiferos, reſuelta clara la prueva, que la mora del deudor, fuè la cauſa cierta, è immediata del daño, que padeciò Doña Maria Luiſa mi parte, en la amiſion de los fructos, ò annuos redditos, que huviera percevido, ſi Don Franciſco Paſqual, huviera pagado el capital de la dote à la curadora de Doña Maria Luiſa, el Cardenal de Luca, *lib.* 5. *de vſuris, & intereſſe diſcurſ.* 31. *n.* 5. ibi: *Eſt benè verum, quod poſita mora vera, qualitas Eccleſiæ, vel piæ cauſæ ſatis eſt conſiderabilis in ordine ad neceſsitatem probandi extrema præſertim illud damni emergentis, vbi potiſsimè agitur delegato, quod vel ex expreſſo judicio teſtatoris, vel ex qualitate oneris ſibi adjecti, ſeu ex illius Eccleſiæ inſtituto per neceſſe erogandum eſt in emptionem bonorum ſtabilium fructiferorum, tunc enim, quia deficit poſsibilitas, quod legatarius poſsit legatas pecunias in alios vſus erogare, ſatisfactum dicitur deciſ. Mobed. atque clara reſultat probatio, moram debitoris fuiſſe cauſam certam, & immediatam damni paſsi, in amiſſione fructuum, quos alias certitudinaliter, facta ſolutione, Eccleſia percepiſſet.*

QVE

§. IV.

QUE LA DOTE QUE DEVIA PAGAR DON FRANcisco Pasqual Artès, era cierta, y liquida.

41 HA pretendido Don Franciſco Paſqual, con motivo de la incertidumbre de la dote, que no devia pagar intereſſes, allegando, que ſiendo illiquida la dote, no eſtaria conſtituido en mora, y no precediendo eſta, no deveria intereſſes, fundandoſe en las razones de dudar que propone el Señor Leon, en la *deciſ.* 123. *n.* 8. y en la Sentencia que acota el Señor Creſpi *obſ.* 47. *n.* 11.

42 A las razones de dudar que propone el Señor Leon, ſatisfaze el miſmo Autor en el numero 28. y 29. de dicha *deciſ.* 123. y trae aver decidido à favor de los intereſſes la paſada Audiencia en aquella eſpecie, como es de ver *à n.* 32. Y es mui del caſo la Sentencia del ſupremo de Aragon, que ſe ha preſentado en los autos *à fox.* 1147 y ſe diò à favor de Rafaela, y Iſabel Juana Caſanova, como heredera de Geronima Caſanova, en la qual ſe declarò, que Miguel Juan Periz, devia pagar intereſſes, deſde el dia de la demáda de las dos partes de la dote, que le llevò Geronima Caſanova; ſin embargo de averle abſuelto de la otra tercer parte (lo que hazia en alguna for ma dudoſo el pleyto) pues eſta Sentecia hecia ley en eſte Reyno como ſe fundarà en el §. 5. *à n.* 53 *cum ſeqq.*

43 El Señor Creſpi en dicha *obſ.* 47. habla de las penas del que pide mas de lo que ſe le deve, y en la Sentencia de que trata *à n.* 11. que la Parte adverſa, mal entendida, la allegò à ſu favor en el juizio de reviſta, dize que ſin embargo, que en eſte Reyno regularmente ſe condenava en los intereſſes en las cauſas de reſtitucion de dote, porque la actora pidiò mas de lo que ſe le devia, fuè abſuelto el reo de los intereſſes, por la pena de aver pedido

mas

mas de lo que efectivamente avia llevado en dote, como es de ver *dict. n.* 11. ibi: *Probavit etiam noster Senatus Valentinus in causa Hyeronimæ Simo, cum Michaele Benedicto super restitutione dotis eius Vxoris defunctæ, in qua apud nos regulariter fit condemnatio ad interesse, à quo fuit in hac lite reus absolutus ex plus petitione Actricis, Sententia Regia publicata per Don Franciscum Daza die Vigessimo Mensis Julij, anni* 1640.

44 Pero ni en este pleyto el Actor pidiò mas de lo que Doña Metilde Vives avia llevado al matrimonio, que contrajo con Don Francisco Muñoz, y Artès Padre de Don Francisco Pasqual, ni el credito dotal era illiquido, sino cierto, y efectivo, como le han declarado en la misma cantidad que se pidiò todas las Sentencias, que recayeròn en este pleyto, por cuio motivo, ni es aplicable la pena del pluspetentis, de que trata el Señor Crespi en dicha *obs.* 47. ni la question del credito illiquido, si puede, ò no producir interesses de que trata el Señor Leon, *dict. decis.* 123.

45 Este punto es solo question de hecho, que resulta de los autos, porque Don Antonio Olginat en la primer demanda (*Mem. ajustado fox.* 16. *n.* 27.) con la asercion de que Doña Metilde Vives llevò al matrimonio, que contrajo con Don Francisco Artès por vna parte 3198. lib. 10. sueld. y por otra 4600. lib. concluyò pidiendo, fuesse condenado Don Francisco Artès en aver de restituir 7798. lib. 10. sueld. juntamente con los interesses; esta demanda era conforme à los capitulos matrimoniales, pues en la primer constitucion, (*Mem. ajustado fox.* 4. *n.* 1.) se constituyò las referidas tres mil ciento noventa, y ocho libras diez sueldos, en esta forma 1500. en joyas de oro, y plata, 500. en vestidos, y alajas; 300. en el derecho de recobrarlas de los herederos de Don Joseph Daza, y 898. lib. diez sueld. en los derechos de recobrarlas de los mismos herederos, que hazen las referidas 3198. lib. 10. sueld. Y esta misma cantidad se expressa en la constitucion de dote (*Mem. ajustado fox.* 8. *n.* 11.) y en la addicion de dote llevò à di-

cho matrimonio 4600. lib. (*Mem. ajuſtado fox.* 10. *n.* 13.) de que naze, que la demanda, fuè conforme à lo que reſultava de los inſtrumentos dotales, y que no puede dezirſe, que pidiò mas de lo que ſe le devia.

46 Tampoco ſe puede dezir que era illiquido el credito; porque reſultava de dos inſtrumentos publicos, y todas las Sentencias, que han recaido en eſtos autos le handado por liquido, y cierto, ſin rebaxar cantidad alguna de las 7798. lib. 10. ſueld. pues la primer Sentencia que ſe publicò en 19. de Mayo 1703. (*Mem. ajuſtado n.* 82. *fox.* 58.) en la concluſion dize, que la demanda pueſta por la Curadora de Doña Maria Luiſa mi parte quedava juſtificada; y en ſu conſequencia condenavan à Don Franciſco Paſqual à reſtituirle la dote que llevò Doña Metilde Vives juntamente con los intereſſes (cuia Sentencia conſintiò Don Franciſco.)

47 Y reſpeto que por parte de Don Franciſco ſe avian alegado vnos creditos contra la herencia de Doña Metilde Vives, y pedido la compenſacion, y ſobre dichos creditos no tenia eſtado el pleyto, ſe reſervò ſu derecho para el juizio de liquidacion. Y en la primer Sentencia de liquidacion en grado de viſta, que ſe diò en 24. de Setiembre 1704. (*Mem. ajuſtado fox.* 75. *n.* 108.) ſe declarò formalmente, que el capital de la dote que devia pagar, era liquido en quantia de las meſmas 7798. 10. ſueld. y que Don Franciſco avia juſtificado contra la herencia de Doña Metilde Vives por vna parte 1600. lib. y no las 9692. lib. 15. ſueld. que pretendia, y por otra las ducientas lib. de los funerales del bien del alma de Doña Metilde Vives, y admitiendo la compenſacion de eſtas dos partidas, ſe declarò, que ſolo devia pagar las reſtantes 5998. lib. 10. ſueld. con los intereſſes de eſta cantidad à razon de ſueldo por libra, deſde el dia de la primer demanda.

48 Y aunque de eſta Sentēcia ſuplicò, y alegò nuevos creditos cōtra dicha herēcia, en el pleyto de reviſta; ſe cōfirmo la Sentēcia de viſta, por lo que ſe declarò ſer cierto, y liquido el

ca-

capital de la dote en 7798. lib. 10. sueld. y siẽdo esta Sentẽcia de revista haze cosa juzgada ẽn lo respectante à lo liquido del capital, y solo se compensaròn nuevamente en aquel juizio las 250. lib. del funeral de Doña Beatriz Thomasa Artès, y la de 145. lib. 6. sueld. 7. din. expendidas en los pleytos que avia seguido contra los Administradores de Miguel Juan Periz, como nuevamente justificadas en el juizio de revista; y el admitirle la compensacion de unos, y otros creditos en parte de pago de las sietemil setecientas noventa, y ocho libras diez sueldos del capital de la dote, no haze incierto, ni illiquido el capital, antes bien supone ser cierto, y liquido, y lo convence la razon legal, porque aun sobre la cantidad que resulta del instrumento guarantigio, se puede alegar conpensacion de credito cierto, y liquido, esto no obstante, seria absurdo en Juris prudencia dezir que por la compensacion se haria illiquido el credito cierto que resulta de instrumento guarantigio; pues se siguiria que en virtud de èl no se podria instar execucion, lo que seria contra todas las practicas de Europa, y que el credito dotal fuera liquido lo declararòn yà dichas Sentencias, y con mas expression la de vista (*Mem. ajustado fox. 75.*) ibi: *ex quibus deducitur dotem liquidatam esse, tam quæ primum fuerat constituta in summa termille centum nonaginta octo librarum, & decem solidorum, quam quæ postea fuit addita, & aucta, constante matrimonio in quantitate quatuor mille sexcentum librarum, & sic in quantitate septem mille septingẽntum nonaginta, & octo librarum decem solidorum*; y sobre este punto se confirmò en juizio de revista, por cuyo motivo no se puede dudar, que era liquido el capital de la dote, ni con motivo de su incertidumbre eximirse de pagar los interesses.

QVE

§. V.

QUE LOS INTERESSES DOTALES SE DEVEN *à los herederos estraños de la muger.*

49 SE ha pretendido por Don Francisco Pasqual, que estos interesses dotales por la retardada restitucion de la dote solo sele deverian à la muger, suponiendo seria privilegio personalissimo de ella, que no podria transmitir à sus herederos; pero con la misma infelizidad, que en las demàs exepciones, de que se ha valido.

50 Respeto, que estos interesses se deven por razon del lucro cessante, y estar constituido en mora el marido, ò sus herederos: por cuio motivo le pueden pedir los herederos de la muger *l. vnica §. exactio cod. de rei vxoriæ actione*; el Señor Molina, *de Hisp. Primog. lib. 4. cap. 5. n. 6.* ibi: *ratione namque retardatæ solutionis, ac restitutionis dotis, potest moderata quantitas ratione interesse à marito uxori, vel hæredibus suis præstari*; Franchis, *decis.* 338. ibi: *addentes.* Don Juan Francisco del Castillo *decis. 61. n. 23. & 24.* Cancer, *3. part. var. cap. 7. n.* 49. donde trae averlo decidido aquel Senado à favor de un cessionario, *y part. 1. cap. 9. n. 62. circa fin.* à favor del heredero de la muger, precediendo mora en el marido; y precediendo la misma mora, y lucro cesante aun à favor del cessionario, el Señor Olea, *de ces. jur. tit, 6. quæst. 2. n. 35. cum seqq. & præcipuè à n. 37.* Amato, *resol. 49. n. 98. circa fin.* ibi: *quod interesse etiam hæredibus ipsius mulieris deberi, quamvis filij non sint*, y despues de aver citado muchos Autores prosigue ibi: *& secundum istam veriorem alias fuit decissum in magna Regia Curia.* el Padre Luis Molina *tom. 2. de just. & jure disp.* 442. *colum.* 1. ibi: *illud observa, transacto tempore, intra quod dos erat restituenda, mulierem atque hæredes illius agere posse ad interesse.*

51 La razon consiste enque precediendo mora, y lucro

cesante

cesante, el privilegio de pagarse interesses del credito dotal, està concedido, y afixo à la misma dote, y como real, se transmite à favor de qualquiera, en quien concurra la qualidad del lucro cesante, ò daño emergente: Franchis, *dict. decis.* 338. y Carolo Antonio de Luca, en las Addiciones à Franchis, *obs.* 338. *n.* 2. ibi: *Aliter est interesse, quod debetur propter moram, & lucrum amissum, quod etiam hæredi vxoris mortuæ convenit, & privilegium hoc vt propter moram debeatur interesse ex l. vnica §. exactio Cod. de rei vxor. act. datum est ipsi doti, & ideo vti reale transit ad quemlibet,* Novell. *de dot. part.* 7. *privil.* 3. *& in puncto* Napod. *in d. consuet. verb. vxore superstite à n.* 56. *&* Jas. *d. num.* 23. *videtur clare loqui.*

52 Y aunque en punto de derecho comun se concibiera alguna diferencia; por derecho municipal de este Reyno no la podia aver, respeto que avia recaìdo Sentencia del Consejo Supremo de Aragon, publicada en 12. de Deziembre 1603. que està presentada en estos autos à fox. 1147. en la qual, confirmando en grado de suplicacion otra Sentencia de la passada Audiencia, se declarò à favor de Rafaela, y Isabel Juana Casanova, herederas de Geronima Casanova: que Miguel Juan Peris, devia pagar interes à dichas herederas desde el dia de la demanda, de las dos partes de la dote, que llevò dicha Geronima al matrimonio, que contrajo con dicho Miguel Juan Peris: ibi: *Proviso, & declarato quod duas partes dotis ad quarum restitutionem dictus Peris fuit condemnatus, teneatur restituere una cum interesse à die litis motæ computando.*

53 Y las Sentencias del Supremo Consejo de Aragon, sobre puntos de derecho; hazian ley en este Reyno à la qual, se devia estar, segun el Privilegio 2. del Señor Rey Don Juan el Segundo *in corpore Privilegiorum fol.* 204. ibi: *Et attento quod Sententia Principis, causa cognita, promulgata, vim legis obtinet, & pro lege servanda est inter omnes* el Señor Leon, *tom.* 1. *decis.* 18. *n.* 12. *& tom.* 3. *decis.* 16. *n.* 24. el Señor Crespi, *obs.* 1. *n.* 81. *& n.* 194. el Señor Matheu, *de reg. reg. Valentiæ cap.* 8. §. 5. *n.* 32. *& cap.* 12. §. 1. *n.*

 81.

81. Bas, *in Theatro part. I. in præludio n.* 109. en donde cita muchissimos Autores.

54 Y que la Sentencia del Consejo de Aragon, que va acotada, hizo ley en este Reyno en virtud de la qual, se estableciò el condenar al marido, eo à sus herederos à pagar interesses de la retardada restitucion de la dote, à los herederos de la muger, lo declarò yà la passada Audiencia con Real Sētencia de 30. de Junio 1605. q̄ està presentada ē los autos à fox. 1159. cō el motivo de las fox. 1164. ibi: *Perpenso ad vltimum, quod &, si de stricto juris rigore controversum sit, ipsis hæredibus interesse deberi, opinio tamen quod debeatur, reperitur in hoc regno amplexa Sententia Domini Regis, & illius Supremi Aragonum Concilij, publicata duodecima Dezembris millesimi sexcentesimi tertij inter Elisabetham, & Raphaelam Casanova ex vna, & Michaelem Ioannem Peris nominibus quibus in illa partibus ex altera, quæ Sententia cum super dubio juris ceciderit, fecit legem in Regno, vt ab illa recedi non posset, nec stantibus supra dictis, recedi justum est, ea propter, & alias eandem conclusionem insequuti, declaramus pariter deberi interesse dicto Don Hectori dotis præfatæ, vsque ad diem realis solutionis, in illo dictum curatorem condemnamus.*

55 Y lo mismo declarò otra Sentencia de la passada Real Audiencia en 9. de Febrero 1641. que està en los autos à fox. 1186. con el motivo que està à fox. 1187. B. ibi: *Licet in hac Sacra Regia Audientia fuerit judicatum, hæredes vxoris non posse petere à marito, vel ejus hæredibus interesse dotis non restitutæ, quæ in pecunia consistit; contrarium tamen postea fuit declaratum in Sacro Supremo Regio Aragonum Concilio, Sententia publicata per Gasparem Beltran die dezimosecundo mensis Dezembris anni millesimi sexcentesimi tertij inter partes Elisabethæ, & Raphaelæ Casanova ex vna, & Michaelis Ioannis Peris ex alia, quæ decisio pro lege observanda est in casibus similibus.*

56 Y que estos interesses dotales precediendo mora, se deviesen por razon del lucro cesante à los herederos de la muger, lo declarò muchas vezes la passada Real Audiencia,

por ser yà ley establecida en este Reyno, y señaladamente en los exemplares, que se han presentado en estos autos à fox. 1165. en 7. de Setiembre del año 1633. à favor de Jayme Capdevila, curador de Mauro Exea, y contra los hijos, y herederos de Vicente Exea, el de las fox. 1169. que se publicò en 3. de Julio 1650. à favor de Martin Barcelò, curador de Pedro Barber, contra Don Bautista Anguerot, el de las foxas 1173. en 30. de Mayo 1640. à favor de Francisco Vicente Boil, heredero de Doña Angela Boil, contra Domingo Liñan, y sus fiadores, en el de las fox. 1182. en 4. de Noviembre 1638. à favor de Francisco Jibava, curador de Francisco Sanchis, contra Isabel Juana Maenza; y se pudieran acotar infinitos, que se omiten por no hazer difusa esta alegacion.

57 Y no obstan los exemplares, que por parte de dicho Don Francisco se han presentado, sino que antes bien son conformes à las reglas, que dexamos fundadas en esta alegacion; porque en el primero que presenta à fox. 1200. lo que se disputò en lo respectante à los interesses, era si dentro del año del luto, se devian; y aunque dize que de la dote constituìda en dinero, no se devian los interesses; empero porque la restitucion se hazia en unos censales constituìdos en dote, se declarò, que se devian los interesses, ò frutos no solo despues de fenecido el año del luto, sino desde el dia de la muerte, revocando en esto una Sentencia del juzgado de Origuela ibi: *Dicendum est, hæredes prædictos præfati Jacobi, teneri solvere interesse, seu pensiones dictorum censualium, nedum à die finiti primi anni mortis ejusdem Jacobi, vt declaratum fuit, sed ab ipsomet die ejus mortis, vsque in diem dictæ dationis in solutum.*

58 Tampoco obsta el segundo, que presenta à fox. 1208. Porque en aquella Sentencia, lo que se declarò fuè; que por no aver pedido el usufructuario la dote, ni estàr constituìdos en mora los herederos, solo se devian pagar interes de los bienes fructiferos constituìdos en dote; pero no de la cantidad constituìda, y restituìda en dinero, por no aver

pre-

precedido mora, y esto es conforme à lo que hemos fundado al principio del §. I.

59 Y la misma satisfaccion tiene el tercer exemplar, que presenta à fox. 1216. porque aviendo querido Don Pedro Antonio Matheu restituìr la dote, los acrehedores de Don Pedro Ferrer, heredero de la dotada le pusieron embargos, y por razon de ellos, no estuvo constituìdo en mora, y por este motivo, se declarò, que de la dote constituìda en dinero no devia pagar interes.

60 Ni obsta el ultimo exemplar, que presenta à fox. 1224. cuya Sentencia fuè dada en 13. de Mayo 1591. Assi porque fuè antes de la Sentencia del Consejo de Aragon, que estableciò la ley en este Reyno; como porque en aquella, el marido eligiò el restituìr la dote en dinero efectivo, usando de la obcion, que le davan los fueros de este Reyno; y restituyendo la dote en dinero efectivo, los interesses solo se devian desde el dia de la demanda, por la qual se constituìa en mora; pero no desde el dia de la muerte de la muger; y esto fuè lo que se declarò en dicha Sentencia.

61 Y finalmente no obsta la Sentencia, que se publicò contra Don Martin Lopez, y à favor de los herederos de Don Pedro Masquefa en de Setiembre de este presente año, reformando la que se avia dado en grado de vista, y declarando, que à dicho Don Martin, le tocò, y perteneciò el capital de la dote sin interesses; porque el motivo que parece pudo tener la Real Audiencia para esto, fuè porque en la Sentencia, que ganò Don Francisco de Salas (de quien era cesionario Don Martin Lopez) en 5. de Abril 1677. en su conclusion se omitieron los interesses, y Don Francisco de Salas no suplicò de ella; sino que antes bien pidiò se pusiera en execucion, y omitidos en la Sentencia los interesses, si la parte, contra quien se han omitido la consiente, yà no le queda accion para pedirles. *L. 3. & 13. Cod. de usur. leg. 4. Cod. de positi.* Leotardo, *de usur. quæst.* 91. *n.* 19. Noguerol.

aleg.

aleg. 27. *n.* 59. el Señor Solorzano, *de jure indiarum tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 29. *à n.* 33. *cum seqq. & præcipue à n.* 48. Bas *in Theatro cap.* 43. *n.* 89. *circa finem.*

62 Pero todo lo contrario sucediò en este pleyto; porque en la Sentencia, que recayò en diez y nueve de Mayo 1703. dicho Don Francisco, fue condenado en pagar estos interesses, y esta Sentencia la consintio Don Francisco, y passò en juzgado, y en virtud de ella, tiene Doña Maria Luisa Olginat de Medicis, y Julian mi parte, accion para pedir dichos interesses, como fundaremos en el 7. y ultimo §. de esta alegacion.

63 De que naze que la ley establecida por el Supremo Consejo de Aragon, en la Real Sentencia, que va acotada, ha tenido siempre su devida observancia en este Reyno.

§. VI.

QUE EN ESTE PLEYTO NO SE PUEDE YA DUDAR sobre ninguno de los puntos, que se han ponderado, por obstarle à Don Francisco Pasqual la cosa Juzgada, y Sentencia consentida por aquel, en la qual se declarò condenandole en los interesses.

64 EN la Sentencia que se diò entre estas partes en 19. de Mayo del año passado 1703. se declarò, condenando à Don Francisco Pasqual Artès, en aver de pagar la dote, juntamente con los interesse, que se devian contar desde el dia de la primer demanda, ibi: *Ideo, & alias deliberationem, & conclusionem in Sacro Regio Concilio sumptam in sequendo pronunciamus, sententiamus, & declaramus; instantiam factam per curatricem Domnæ Mariæ Ludovicæ Olginat de Medicis libello oblato, dezimoquinto Ianuarij millesimi sexcentesimi nonagesimiquinti, de jure procedere, & justificatam manere, & consequenter dictum Don Franciscum Paschasium Artès condemnandum fore, & esse, vt cum presenti condemnamus, restituere dotem Domnæ Mactildis Vives præfatæ curatrici simul cum inter vsurijs à die*

primæ petitionis.

65 Esta Sentencia no ſolo paſsò en juzgado, ſino que la diò expreſamente por conſentida Don Franciſco Paſqual, como reſulta del hecho en eſta alegacion num. 4. por cuyo motivo, yà no ſe puede diſputar, ſi deve pagar, ò no los intereſſes dotales; porque eſtando la coſa juzgada, y conſentida la Sentencia, por dicho Don Franciſco Paſqual, ſe deve tener lo declarado por la miſma verdad, en tanto grado, que de lo yà decidido, no ſe puede conocer, porque ſeria negar el termino à los pleytos, y hazerles immortales *L. res judicata* 207. *de regulis juris cap. quoad conſultationem de Sententia, & re judicata*, el Señor Matheu, *de reg.reg. cap.* 11. §.6. *n.* 161. con los que cita; en tanto grado, que la Sentencia revocatoria, de la Sentencia, que paſsò en juzgado, es ipſo jure nulla, el Señor Don Joſeph de Vela, *dicert.* 25. *n.* 43. con muchos Eſcritores Cortiada, *deciſ.* 12. *n.* 43. *y* 44.

66 Lo mas que ſe puede ponderar es, que en dicha Sentencia, ſolo fuè condenado Don Franciſco Paſqual à los intereſſes; pero no aya cota de ellos, y que lo miſmo declarò la Sentencia de liquidacion en grado de reviſta, que ſe publicò en 23. de Febrero 1717. en el hecho num. 6. reſervando la juſtificacion de dichos intereſſes para el juizio executivo, y que ſobre la cota de ellos à razon de cinco por ciento, ſolo ay à favor de Doña Maria Luiſa, la Sentencia de liquidacion en grado de viſta, que ſe publicò en 24. de Deziembre 1704. expreſſada en el hecho à num. 5. y por el conſiguiente, que ſolo obſtaria la coſa juzgada ſobre la condenacion de intereſſes; pero no ſobre la cota de ellos, pues ſobre eſta, ſolo avria à favor de Doña Maria Luiſa mi parte la Sentencia de liquidacion en grado de viſta, en que fuè condenado Don Franciſco Paſqual à pagarles à razon de cinco por ciento; pero no avria dos Sentencias conformes para conſtituir coſa juzgada, porque la de reviſta ſobre la cota no hazia grado por no averla determinado: el Señor Don Juan de Solorzano, *de jure indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 29. *n.* 45. ibi: *Quod omiſsio determinationis in Sententia, non inducat condemnationem, nec abſolutionem,*

nec

nec faciat gradum de vista, ò revista, tenet idem Ioann. Garcia, *ubi supra n.* 14. *contra Panormitanum in cap. significaverunt de testibus, & repetit. in tract. de nobilit. gloss.* 1 *x.n.*35. *vers. sed ego nescio, & seqq.*

67 Porque se responde que en este Reyno era la cota cierta è indefectible, à cinco por ciento, y bastava, que la Sentencia condenase à pagar los interesses, para que la condenacion se entendiesse à razon de cinco por ciento; por cuya razon la Sentencia de 19. de Julio 1703. que passò en juzgado, y la consintiò dicho Don Francisco, no solo devia obrar su efecto en la condenacion de interesses, sino en la cota de ellos, y la Sentencia de revista de 23. de Febrero 1717. parece (hablando con el devido respecto) que no pudo suspender su efecto sobre la cota de los interesses, quando en este juizio no se tratò de ellos, ni las partes se subintraron en esta question: y quando sobre la cota, solo estuviese à favor de Doña Maria Luisa, la Sentencia de liquidacion en grado de vista; lo cierto es, que en la Sentedcia de revista, no se declarò sobre la cota, sino que se reservò su justificacion, para el juizio de execucion; y en estos terminos la Sentencia que aora recayere, siendo conforme à la cota de la Sentencia de vista, (como parece lo persuaden los fundamentos que se han ponderado en los §§. 2. y 3. y particularmente à num. 31 cum sequentibus) haràn dos sentencias conformes, que en tribunal superior, como es este hazen cosa juzgada *L.* 2. *& fere per tot. tit.* 19. del lib. 4. de la nueva recopilacion, el Señor Salgado *de reg. protectione part.* 3. *cap.* 16. *n.*68. Y es proposicion de regla, por lo que solo serà declarar en grado de revista, lo que reservò la Sentencia de 23. de Febrero 1717.

§. VII.

§. VII.

QUE AUNQUE DOÑA MARIA LUISA OLGINAT, otorgò carta de pago del capital de la dote, no por esso quedaron remitidos, ni perdonados los interesses.

69 Y Ultimamente se defiende Don Francisco Pasqual con dezir, que los interesses dotales, se deverian Officio Judicis, y que por aver otorgado Doña Maria Luisa Olginat, la carta de pago en 26. de Julio 1718. del capital de la dote con la clausula ibi: *Tan solamente por lo que mira al recobro del capital de la dote, y costas*; se avria abdicado la accion para pedir los interesses, abandonando en solo un punto, los derechos, que cerca de quarenta años avia disputado, y en virtud de la Sentencia de 19. de Mayo 1703. tenia decididos à su favor, fundando su pretension en la dotrina de Noguerol, *alegat.* 27. *n.* 59. y con mas extension el Dotor Bas, *en su Theatro cap.* 43. *n.* 88. en donde dize: que los interesses dotales se deven Officio Judicis, y que cobrado el capital, sin protesta alguna, no se pueden pedir, y trae averlo decidido la passada Audiencia, y la authoridad de muchos escritores, que comprueban esta opinion.

70 Pero la satisfacciõ es clara, porque todos los Autores, que dizen que recibido el capital, se entienden remitidos los interesses, hablan en los terminos de no averse pedido judicialmente los interesses; y averse otorgado la carta de pago del capital, antes de averse deducido en juizio, y en estos terminos habla el Dotor Bas, *dict. cap.* 43. pues en el num. 80. *post medium* dize ibi: *Nisi ante sortis solutionem jam fuerit petitum interesse juditialiter, nam poterit peti, recepta sorte, vt declaravit Senatus Sententia per Berbegal die dezimonono Maij* 1608. *inter Don Didacum Quyros curatorem Fierramonte Palavesino.*

71 Y la razon es evidente, porque si el protesto al tiempo de recebir la suerte principal, es bastante para excluir la

pre-

la presumpcion de la remision de los interesses Bas, *dict. cap.* 43. *n.* 82. con casi todos los Autores, que cita por la contraria opinion; mucho mas ha de ser el tener yà pedidos judicialmente los interesses. Fontanella *de pactis tom.* 2. *claus.* 6. *glos.* 2. *part.* 6. *n.* 31. ibi: *Limita, nisi aliquo judicio constaret de contraria voluntate mariti, pro ut optimè Faber in cita fide finit. vlt. de jur. dot. quod non habet difficultatem, quia tunc contraria præsumptione tolleretur, præsumptio remissionis, quod non est in jure novum, imò multum frequens, & ordinarium.*

72 Y son muchas las limitaciones que trae Don Pedro Noguerol, en la aleg. 17. desde el num. 34. hasta el num. 40. aplicables todas à esta especie, para exclusion de la pretendida remision de interesses; al qual nos remitimos para acudir mas promptamente à la satisfaccion genuina, y mas legal.

73 En este pleyto recayò la Sentencia de diez y nueve de Mayo del año 1703. en la qual, fuè condenado dicho Don Francisco, à pagar el capital de la dote juntamente con los interesses, cuya Sentencia consintiò Don Francisco, y passò en cosa juzgada, como se ha assentado en el hecho num. 3. & 4. en la Sentencia de liquidacion en grado de vista, fuè condenado tambien à pagar dichos interesses à razon de sueldo por libra, en el hecho num. 5. y en la revista, se reservò el derecho para la justificacion de los interesses.

74 Y de esto naze, que los interesses en esta especie, no se piden Officio Judicis, sino jure actionis en virtud de la Sentencia, enque fuè condenado à pagarles, y passò en cosa juzgada, en cuyos terminos se piden actione judicati, *l. in bonæ fidei* 13. *C. de vsur.* ibi: *Nisi ex causis judicati*, como trae Franchis, y sus Addẽtes en la *decis.* 21. *à n.* 1. *vsque ad n.* 4. y ẽ el n. 5. dize ibi: *Et propterea ex prædictis in causa magnifici Francisci Antonij Franconi, cũ magnific. Don Hugone de Vries, me referente, fuit judicatum, dictum Dominum Hugonem teneri ad interesse prædictum, juxta liquidationem faciendam, non obstante receptione sortis, facta per Procuratorem dicti Franconi absque protestatione ex communi Doctorum conclusione.* Porque todos los Escritores corren con la diferencia de pedirse Officio Judicis mercenario, ò de pedirse jure ac-

tio-

tionis, y aunque en el primer caso, cobrada la suerte, se entiendan remitidos los intereses, en el segundo, y quando se piden jure actionis, aunque se cobre la suerte principal, se pueden pedir los interesses, como con muchos trae el Señor Don Juan del Castillo, *tom.6.lib. 5. cap. 135. n. 10.*

75 Antonio Amato *result. 43. n. 44.* ibi: *vel supereis* (habla de los interesses) *lis contestata, aut lata Sententia pro solutione; quia isto casu cesat præsumptio remissionis;* Scaccia, *de comertijs, & cambijs §. 1. quæst. 7. part. 2. aplia. 19. n. 135. vers. extende hoc notandum in fin. fol. 222.* Don Pedro Noguerol, *aleg. 17. n. 33. & 36.* y con mayor expresion Don Pedro Quesada, & Pilo, *dicert. 10. n. 59.* ibi: *Hinc infertur, interesse debitum virtute Sententiæ, recepta etiam sorte principali, absque aliqua protestatione repeti posse, cum in vim Sententiæ, & judicis adjudicationis debeatur jure actionis, licet ante Sententiam solum deberetur Officio judicis mercenario,* Franch. *decis. 24. n. 4. & 5. de* Xart. *decis. 45. ubi etiam sic fuit decissum* Stayb. *de interess. quæst. 22. n. 26.*

76 Y en estos mismos terminos hablò el Dotor Bas en el referido *cap. 43. n. 89. circa medium* ibi: *si vero calculum, & Sententia præcesserit, & tutor condemnatus fuerit ad interesse virtute Sententiæ, & ex illa possit actione intentata peti; jam debetur interesse illud, jure actionis, & per consequens etiam reliquatu, & sorte principali recepta, poterit interesse peti.* Franchis, *decis. 21. n. 4. & 5.* Stayban, *de interesse quæst. 23. n. 26.* Don Juan de Xart. *decis. 45.* Quesad. & Pilo *disert. 10. n. 59.*

77 Y lo mismo defiende al fin del num. 90. ibi: *Si vero in Sententia ratiocinij condemnatus fuerit tutor, non solum ad solvendum reliquatum, sed ad solvendum interesse reliquatus, usque in diem veræ, & realis solutionis reliquatus, pro ut in nostra praxi, in hujusmodi Sententijs semper fit, tunc quia jam interesse debetur, non solum Judicis Officio, sed virtute Sententiæ, & judicati actione peti potest; etiam sorte recepta, & exacto reliquatu absque protestatione, poterit interesse peti ex reg. text. in l. 8. ff. de eo quod certo loco l. 1. cod. de juditijs, & ex doctrina* Stayban, *de interesse quæst. 23. n. 26.* Don Juan de Xart. *decis. sardin. 45.* Quesad. & Pilo, *disert. 10. n. 59.* Y asi lo siento salva semper, &c. Val. y Octub à 14. de 1719.

Don Juan Caldès.